

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, Diciembre 4 de 2020
A Despacho de la señora Juez con el escrito allegado por
La señora COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, Dra. Maria Eugenia Caracas Barona solicitando una regulación de cuota alimentaria respecto del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ dentro del proceso PARD 17. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2129
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre cuatro de dos mil veinte

RADICADO: 2020-157
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ

La Dra. MARIA EUGENIA CARACAS BARONA, actuando como Comisaria Segunda de Jamundí, formula solicitud de regulación de cuota de alimentos respecto del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ formulada por el señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ dentro del PARD 17, que cursa en esa instancia, y para tal efecto allega Acta de audiencia de conciliación No.230 de fecha 1/12/2020 la cual se declaró FRACASADA.

Revisada como ha sido la presente solicitud en especial el acta de conciliación fracasada, el juzgado se percata que la cuota alimentaria ya fue fijada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA mediante Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018.

Respecto al tema el Parágrafo 2º. del art. 390 del Código General del Proceso prevé:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Conforme la norma antes expuestas, se puede colegir que el juzgado ante el cual se ha fijado la cuota de alimentos es el competente para conocer de aquellos procesos que se instauren en relación con los incrementos, disminuciones y exoneraciones de la cuota alimentaria y como quiera que por disposición de la ley el conocimiento de este asunto está asignado al último juez que conoció del proceso **dentro del cual se establecieron los alimentos**, tenemos entonces, que dentro del caso subanalice el juzgado que conoció del proceso de fijación de la cuota alimentaria fue el **Juzgado Octavo de Familia de Cali** y por tanto, resultaría en principio ese despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda de regulación de cuota alimentaria.

Ahora bien, como quiera que la norma es clara al indicar que si bien es cierto dichas peticiones se tramitan ante el juez que fijó la cuota de alimentos, también precisa que **“...siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”**; por lo que en el evento en que el menor a la fecha tenga su domicilio en este municipio de Jamundí, deberá el peticionario formular la demanda con el lleno de requisitos establecidos en el art.82 y siguientes del C.G.P., ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO).

Por tanto, no siendo procedente la solicitud elevada bajo los parámetros del artículo 390 del C. G.P., el Juzgado procederá a rechazar de plano la demanda.

Conforme lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA** la solicitud elevada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL**

En Estado No. 132 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 7 de 2020

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez